

Apuntes sobre la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba (siglos XIX - XX)

Main historical antecedents of the legal protection of the fundamental rights of people deprived of liberty in Cuba (XIX – XX centuries)

LAIDIANA TORRES RODRÍGUEZ

Universidad de Pinar del Río “Hermanos Saíz Montes de Oca”, Cuba [laidianatorres1993@gmail.com]

ORISEL HERNÁNDEZ AGUILAR

Universidad de Pinar del Río “Hermanos Saíz Montes de Oca”, Cuba [oriselh@gmail.com]

LIC. REYNA MERCEDES GARCÍA LUGO

Universidad de Pinar del Río “Hermanos Saíz Montes de Oca”, Cuba [reynamercedes@gmail.com]

Resumen:

El estudio de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad constituye un tema de especial interés. Este grupo ha sido considerado dentro de los que requieren atención prioritaria por la vulnerabilidad en la que se encuentran al depender de la voluntad de los Estados para el ejercicio efectivo de sus derechos. En Cuba, le han sido reconocido a las personas privadas de libertad sus derechos y sus garantías en las normas legales vigentes en cada periodo. El presente trabajo tiene como objetivo sistematizar los principales antecedentes históricos de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba durante los siglos XIX y XX.

Palabras clave:

Derechos Fundamentales; Garantías; Protección Jurídica; Personas Privadas de la Libertad; Cuba.

Abstract:

The study of the legal protection of the fundamental rights of people deprived of liberty constitutes a subject of special interest. This group has been considered among those that require priority attention due to the vulnerability in which they find themselves as they depend on the will of the States for the effective exercise of their rights. In Cuba, the rights of people deprived of liberty have been recognized in the legal norms in force in each period. The present work aims to systematize the main historical antecedents of the legal protection of the fundamental rights of people deprived of liberty in Cuba during the 19th and 20th centuries.

Keywords:

Fundamental Rights; Guarantees; Legal Protection; People Deprived of Liberty; Cuba.

INTRODUCCIÓN

El desarrollo histórico de la protección jurídica de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad ha sido consustancial a la existencia de la prisión como pena o medida cautelar, siendo tratada en distintos cuerpos normativos y en concordancia con el nivel de elaboración teórica y ius-filosófica de cada etapa. A lo largo de la historia cubana se conciben referentes de dicha protección, específicamente serán analizados en este trabajo durante el periodo comprendido de los siglos XIX y XX. Por ello, el presente trabajo tiene como objetivo sistematizar los principales antecedentes históricos de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba durante los siglos XIX y XX. Para el logro del objetivo propuesto se emplearon como métodos de investigación el histórico-jurídico y el exegético-analítico. El trabajo se estructura de dos epígrafes, uno dedicado al siglo XIX cubano y otro al siglo XX con algunas pinceladas del siglo XXI.

La temática objeto de estudio tiene presencia en todas las épocas que ha atravesado la historia patria comenzando por el periodo colonial (1492-1901),¹ pasando por la República Neocolonial (1902-1958),² hasta llegar a la Revolución en el poder (1959- actualidad) (López, 2016).

Entre los principales autores que abordan el tema de los derechos y las garantías de las personas privadas de libertad se encuentran: Pizarro y Méndez (2006), Ávila (2012), Pérez (2016) y Sancha (2017). No obstante, el tema de la protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Cuba carece de estudios precedentes. De ahí la importancia de este trabajo al mostrar los antecedentes constitucionales y en leyes especiales durante los siglos XIX y XX, que repercutieron en el presente siglo, específicamente en el texto de la Constitución de la República de Cuba del año 2019.

La categoría de personas privadas de libertad, para Pizarro y Méndez, es “amplia porque incluye a los detenidos, a los que se encuentran en prisión preventiva y a aquellos que están cumpliendo una condena” (2006, p. 572). A las personas privadas de libertad, Ávila (2012), las ubica en las personas y grupos de atención prioritaria. Este autor considera que:

“las personas privadas de libertad están sometidas al poder arbitrario de los encargados de los establecimientos de su prisión y, por tanto, es menester crear condiciones para que, sin menoscabo de las limitaciones impuestas por el juez, puedan ejercer el resto de derechos de forma autónoma y, al mismo tiempo, impedir los posibles excesos del poder punitivo” (Ávila, 2012, p.101).

En consecuencia, se entiende por personas privadas de libertad en esta investigación a quienes se encuentran detenidos, asegurados, acusados o sentenciados y el término protección jurídica de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, será interpretado entonces como los de-

1. En el período de 1899 a 1902 se produjo la ocupación militar norteamericana en Cuba.
2. Era una República con soberanía limitada a través de la Enmienda Platt.

rechos y las garantías que les asisten a todos los sujetos anteriormente aludidos que se hallen privados de libertad (Torres y Hernández, 2020). Estas autoras coinciden con la profesora Prieto quien afirma que “derechos sin garantías son una mera fórmula legal” (2016, p.172).

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN CUBA DURANTE EL SIGLO XIX

Una primera referencia aparece en el Proyecto de Constitución para la isla de Cuba de Joaquín Infante en la primera mitad del siglo XIX, aunque no es posible precisar la fecha de redacción del proyecto, el autor declaró que fue hecho después del 19 de abril de 1810 y fue impreso a principios de 1812 (Carbonell, 2012, p.5). Este abogado bayamés fue un representante conocido de la idea independentista. De su Proyecto se puede decir que “Indubitablemente, se trató de un texto adelantado a su tiempo, por concebir, por primera vez en nuestra historia, la idea de un Estado nación cubano independiente” (Bahamonde, 2012, p.60).

En el artículo 69 se estableció, a criterio de Bahamonde, “una serie de medidas de buen trato a los detenidos, poco comunes en esa época” (2012, p.66). Se reconoció, en los artículos 69 y 70, la limpieza y ventilación de las cárceles, la separación por clases y sexo, los derechos a la alimentación y a la salud, entendido, este último, como la asistencia en medicina. Además, quedaron prohibidas las cadenas, grillos, calabozos, y demás privaciones degradantes y afflictivas y las privaciones arbitrarias contra los detenidos y se determinaron como responsables a los carceleros y guardias.

El Proyecto, a criterio de Bahamonde (2012) se mostró más prolijo respecto a las garantías, destinó a dicha materia los artículos del 96 al 98. El artículo 96 estuvo dirigido al reconocimiento de la presunción de inocencia,³ el artículo 97 a regular la proporcionalidad entre el delito cometido y la pena a imponer⁴ y el artículo 98 se dedicaba a la abolición de las “penas crueles é ignominiosas”.

Por otro lado, en la Constitución española de Cádiz, promulgada en fecha 19 de marzo de 1812, aunque no de manera completa, aparecen delineados en los Capítulos I, II y III del Título V: “De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal” algunos derechos y garantías como fueron: el derecho a la seguridad, en el entendido de que ningún ciudadano podía ser juzgado sino por tribunal determinado con anterioridad por ley; a no ser privado de libertad sino en virtud de mandamiento judicial razonado y por un hecho previsto en ley; el derecho a ser informado de la causa de la detención; a ser puesto en manos de un juez a las veinticuatro horas de ser arrestado, según lo refrendado en los artículos 247, 286 y 287; y la garantía a un proceso

3. “Ningún ciudadano podrá ser preso sin que aparezca ántes por presunciones fuertes haber cometido un delito que merezca pena afflictiva, ó que haya sido-condenado jurídicamente á este castigo”.

4. “La gravedad ó levedad de las penas guardarán correspondencia con la gravedad ó levedad de los delitos”.

debido, que como parte de su contenido incluye la publicidad del proceso, regulado en el artículo 302 (Villabella, 2012, p. 226).

Otras garantías se contemplan en el artículo 297⁵ referido a que las cárceles eran para asegurar a los presos no para molestarlos y establecía la prohibición de que fueran trasladados a calabozos subterráneos o malsanos. De esta forma se garantizaba que los reclusos no estuvieran en las condiciones infrahumanas. Además, el artículo 303 prohibió el uso del tormento hacia el reo lo que constituía una garantía al derecho a la integridad física de los reclusos en los calabozos.

A pesar de la protección constitucional a los derechos de las personas privadas de libertad se producían violaciones en las prisiones. A decir de Miguel Tacón (cuyo gobierno estuvo instaurado en la isla en el período de 1834-1838) la cárcel se encontraba dentro de la ciudad, los presos se encontraban en estado de hacinamiento lo que provocó la falta de salud y esto propició que se enfermaran de cólera. Ante esto fue necesario trasladar la prisión fuera de la ciudad con una nueva estructura de edificio lo que evitaría tal hacinamiento. De ahí que se creó La Nueva Cárcel de La Habana en un lugar más aislada, con mayor ventilación y la separación por sexos, clases y colores (Cabrera, 2018, pp. 27-28).

La Constitución de Cádiz tuvo una influencia mediata en el derecho constitucional patrio cubano, tal es así que se hacen patente en las constituciones mambisas los principios y preceptos del liberalismo gaditano, dígase: la noción de soberanía nacional, la idea de independencia nacional, el principio de tripartición de poderes, la independencia del poder judicial y, separación de la jurisdicción civil y militar, el principio de representación popular, la descripción del territorio como elemento físico del Estado, la regulación de la ciudadanía, el principio de responsabilidad de los representantes, el deber de pagar impuestos, la rigidez de la Constitución, el derecho de libertad y las garantías procesales de la libertad; aplicable sólo este último a las garantías de las personas privadas de libertad (Villabella, 2011, p. 236-238).

A pesar de ello, en las Constituciones mambisas de Guáimaro en 1869, Baraguá en 1878 y Jimaguayú en 1895, predominaron los escasos referentes respecto a los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, con excepción de la Constitución de la Yaya de 1897. En el Título II: “De los derechos políticos individuales”, de este magno texto se estableció un precepto dedicado a las garantías procesales de la libertad, en el artículo 4, refiriendo que nadie podría ser arrestado, juzgado o sentenciados sino por hechos punibles establecidos en ley anterior a su comisión (Lezcano y Mazón, 1952, p. 520); por lo que existe al menos un acercamiento a las personas privadas de libertad, en este caso, al arrestado, al juzgado y al sentenciado.

Las codificaciones y leyes penales españolas extensivas a Cuba durante el período colonial fueron el Código Penal español de 1870, el que sobre los derechos y garantías de las personas privadas de

5. Artículo 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar a los presos; así, el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

libertad no se pronunció y la Ley de Enjuiciamiento Criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico de 1882 que se hizo extensiva a Cuba en 1888 y estuvo vigente, con algunas modificaciones, hasta 1973. Por lo que estuvo vigente en Cuba en los tres períodos históricos por los que atravesó Cuba: Colonia, República Neocolonial y Revolución en el poder, hasta que en 1973 fue derogada por la Ley 1251 de 25 de junio de 1973, Ley de Procedimiento Penal en aquella etapa (Arranz, 2009, pp. 308-313).

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 reguló en el Libro Segundo, Título VI: “De la citación, de la detención y de la prisión provisional”, Capítulo IV: “Del tratamiento de los detenidos o presos” los derechos a la seguridad y dignidad, estipulando que la detención debía realizarse de la forma que menos perjudique a la persona y su reputación (artículo 520); a la separación de los detenidos (artículo 521); a recibir visitas de tipo religiosa, médicas y por los parientes (artículo 523) que aseguraban un mínimo de libertad religiosa y derecho a la salud; a tener correspondencia, comunicación (artículo 524) e integridad física, mediante la proscripción del empleo de medidas extraordinarias como violencia contra los detenidos y presos (artículo 525). No obstante, los artículos 506⁶ y 527⁷ reconocieron supuestos en los cuales se limitaban tales derechos.

A pesar del reconocimiento de derechos y garantías a las personas privadas de libertad en los textos legales antes apuntados, en el siglo XIX se produjeron muchísimas violaciones a estas personas en las prisiones, las que fueron denunciadas por Martí en su obra *El Presidio Político en Cuba 1871*. El presidio político era catalogado como la institución más rigurosa y cruel de la isla. Los presos eran obligados al trabajo rudo con escasos recursos y largas jornadas, a esto se le suman los grillos pesados que le eran colocados en los tobillos, lo que reflejaba la ausencia de humanidad y los sufrimientos a los que eran sometidos estas personas. Sobre esta situación Martí (1871) expresó:

“Dolor infinito debía ser el único nombre de estas páginas. Dolor infinito, porque el dolor del presidio es el más rudo, el más devastador de los dolores, el que mata la inteligencia, y seca el alma, y deja en ella huellas que no se borrarán jamás ... Pasar allí con el agua a la cintura, con el pico en la mano, con el grillo en los pies ... volver ciego, cojo, magullado, herido, al son del palo y la blasfemia, del golpe y del escarnio” (p. 1).

La intervención norteamericana, que perseguía garantizar el orden en la Isla, mediante la Proclama de 1 de enero de 1899 declaró vigentes las leyes españolas que regían en Cuba, aunque al retirarse España de Cuba se sucedieron órdenes militares que modificaron tanto el Código Penal español de 1870, estuvo vigente en Cuba hasta 1938, este fue derogado por el Código de Defensa Social de 1936; como la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Arranz, 2009, p. 316). Se abrió con ello una nueva etapa en la que se consagraron derechos y garantías a las personas privadas de libertad.

6. “La incomunicación de los detenidos ó presos sólo podrá durar el tiempo absolutamente preciso para evacuar las citas hechas en las indagatorias relativas al delito que haya dado lugar al procedimiento, sin que, por regla general, deba durar más de cinco días”.
7. “Los detenidos ó presos, mientras se hallen incomunicados, no podrán disfrutar de los beneficios expresados en el presente capítulo, y regirán, respecto de los mismos, las disposiciones del capítulo anterior”.

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN CUBA DURANTE EL SIGLO XX

Resalta en el inicio del siglo XX la Constitución de 1901, que en el Título IV “De los derechos que garantiza esta Constitución”, Sección Primera “De los derechos individuales”, reguló los derechos de los detenidos o presos en los artículos del 14 al 21. Entre ellos figuran el derecho a la integridad entendido como la no sumisión a torturas, ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes e incluyó la prohibición de la pena de muerte por causa de delito político de los sancionados (artículo 14); el derecho a la no detención o prisión de manera arbitraria (artículo 15); el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas por lo que estipuló los términos durante el proceso (artículos 16 y 17); el derecho a un tribunal independiente, pre constituido e imparcial, al refrendar que el procesado o condenado lo sea por juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades legales (artículos 18, 19 y 20); y el derecho a no declarar contra sí mismo, cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (artículo 21). Además, el derecho de todas las personas a dirigir peticiones quedó consagrado en el artículo 27 de este texto legal haciéndose extensivo a los privados de libertad.

Los derechos y garantías de las personas privadas de libertad contemplados en la Constitución de 1901 se mantienen en la posterior Ley Constitucional del Gobierno Provisional de la República de Cuba de 3 de febrero de 1934, aunque se ampliaron en su redacción y se reguló el procedimiento de *habeas corpus* como garantía contra la privación de libertad ilegal en el artículo 21. En el artículo 22, en su tercer párrafo, se prohíbe tomar declaración mediante el uso de la violencia y, en el cuarto párrafo, se prohíbe la incomunicación del detenido o preso, lo que constituye una garantía normativa al derecho a la integridad física y psíquica del privado de libertad.

La Ley Constitucional de la República de Cuba de 11 de junio de 1935 reguló, al igual que la otrora de 1934 los mismos derechos de las personas privadas de libertad, pero no contempló como garantía el procedimiento de *habeas corpus*, sino que remitió en el artículo 21 a la ley que regularía la forma de proceder sumariamente ante la detención o prisión sin las formalidades requeridas que fue la Ley de Enjuiciamiento Criminal española en el Libro Segundo “Del sumario”, del Título VI “De la citación, de la detención y de la prisión provisional”, en su Capítulo II “De la detención”, específicamente el artículo 496. Esta ley constitucional tampoco refirió precepto alguno a la sanción de pena de muerte.

Sobre la realidad que vivían los presos en los establecimientos penitenciarios, especialmente en el Presidio Modelo de Isla de Pinos, en el período posterior a la dictadura de Machado y apoyado en los testimonios de Pablo de la Torriente Brau y de Carlos Montenegro, González (2015) en su obra *El pozo oscuro del presidio* ha referido que:

“La aspiración de regenerar al preso, impuesta por la etapa filantrópica del reformismo penitenciario, es una de las aspiraciones incumplidas por la prisión desde el siglo XVIII y una utopía...El encierro, lejos de resolver el problema criminal, lo agrava con el paso del tiempo” (p. 105).

En el ámbito penal, durante los primeros años del siglo XX se produjo, a decir de León (2013) “un amplio movimiento teórico que reformuló, de la mano del positivismo, las concepciones sobre el delito y la delincuencia, a la par que se formularon una serie de proyectos de códigos para sustituir el viejo Código Penal Español de 1870” (pp. 139-140).

Constituyen intentos republicanos de reformas penales y a la vez, todos constituyen antecedentes del Código de Defensa Social, los proyectos de Lanuza (1908-1910), el de Moisés A. Vieites (1922-1928), el de Francisco Fernández Plá (1930), el de Fernando Ortiz (26 de febrero de 1926) y el de Tejera entre los años 1932 y 1936 (González, 2005). Vinculado a los derechos y garantías a las personas privadas de libertad, el anteproyecto del Código Penal de Plá se caracterizó por la exclusión de los menores de las disposiciones penales que formulaba, y su sometimiento a una ley especial, la supresión de la pena de muerte, el sistema penitenciario progresivo y la rehabilitación del reo (González, 2005, p. 111).

En 1936, en materia penal, el Código de Defensa Social, que entró en vigor mediante el Decreto Ley No. 802, de 4 de abril de 1936, relativo a las personas privadas de libertad, evidenció un tratamiento procesal garantista: mantuvo el sistema progresivo en el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad, para ningún delito señaló como pena única la muerte y la sanción de cadena perpetua desapareció del contenido del texto (Arranz, 2009, p. 319).

La instrumentación de los preceptos constitucionales y del Código de Defensa Social relativos a los derechos de los privados de libertad a partir de 1936 se complementó con la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad, de 4 de abril, y su posterior reglamento, el Decreto 2001 de 9 de julio de 1941. En ella se reconocieron los derechos a la educación (artículo 62) y al trabajo (artículo 67) con carácter obligatorio para “modificar las inclinaciones o predisposiciones morbosas o antisociales de los reclusos” (artículo 50). Sobre el régimen del trabajo se prohibió los malos tratamientos de obra y palabra para obligar a trabajar a los reclusos (artículo 76). En términos de garantías, el Resuelvo Quinto del Reglamento de la Ley refrendaba que el Ministerio de Educación mantendría el personal docente que atiende el sistema educacional en los establecimientos penales y la organización, de la biblioteca de la institución por el profesor de educación, para el uso de los reclusos.

También debe hacerse mención del Título I de la referida ley en el cual se regulaba todo lo relativo al Consejo Superior de Defensa Social. Entre las funciones de dicho organismo se encontraban “la distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de toda persona que fuera detenida o privada de libertad” (artículo 8); el establecimiento de los métodos y sistemas de clasificación y tratamiento de los reclusos (artículo 9); la proposición a los tribunales la concesión y revocación de la libertad condicional y tutelaba a los individuos en esa condición (artículos del 10 al 12); la realización de inspecciones y supervisiones de los locales destinados a la custodia de los detenidos y cuidaría por la higiene y seguridad para la instalación de estas personas (artículo 19). Lo anterior permite asumir que este organismo constituyó una garantía institucional a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Posteriormente, con la promulgación de la Constitución de 1940, se regularon con mayor amplitud los derechos y las garantías de las personas privadas de libertad. En el Título IV “Derechos fundamentales”, en la Sección Primera “De los derechos individuales”, se prohibió la pena de muerte pero con las excepciones referidas a los delitos de carácter militar de los miembros de las fuerzas armadas y delitos de traición o de espionaje en tiempo de guerra con nación extranjera a cualquier persona (artículo 25); se protegió la integridad personal, la seguridad y la honra del detenido (artículo 26 cuarto párrafo); se estipuló la separación de los detenidos o presos políticos o sociales del delincuente común (artículo 26 quinto párrafo); se prohibió la incomunicación del detenido (artículo 26 sexto párrafo); se establecieron los términos de la detención y del traslado al tribunal (artículo 27); se determinó la existencia, para el procesamiento y condena, de la presencia de juez y tribunal competente; no resultó obligatorio declarar contra sí mismo, ni contra el cónyuge o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y se prohíbe en ese acto ejercer violencia o coacción (artículo 28). El procedimiento de *habeas corpus* estuvo ampliamente regulado en el artículo 29, donde se contempló la forma para su ejercicio.

Además, esta Carta Magna instauró dentro del sistema de justicia el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales (cuya norma de desarrollo fue la Ley No. 7 de 31 de mayo de 1949) y estableció sus competencias, dentro de ellas ejercer el control de constitucionalidad, según el artículo 182 inciso a) y los recursos de *habeas corpus* por vía de reclamación o por haber sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades o tribunales, en el referido artículo 182 en el inciso c). Se les atribuyó a los jueces y tribunales resolver los conflictos entre las leyes vigentes y la Constitución, reconociéndose, bajo el principio de la prevalencia de esta última frente a las leyes en el artículo 194 segundo párrafo.

A pesar de los avances del texto constitucional de 1940, se evidenció un retroceso, para las garantías de los detenidos, con el régimen impuesto después del 10 de marzo de 1952 tras el golpe de Estado de Fulgencio Batista. Con este hecho, quedó interrumpida la vida constitucional del país. La Carta Magna fue letra muerta, los jueces y tribunales actuaron solo de acuerdo a la conveniencia de Batista. El régimen tiránico se caracterizó por la inconstitucionalidad política, la Constitución fue sustituida por los llamados Estatutos Constitucionales adoptados según sus intereses. En la Declaración Preliminar hace referencia a las proyecciones revolucionarias, el espíritu innovador y de progreso social de la Carta Magna de 1940. Se regularon los derechos fundamentales en el Título IV dentro de los que se incluyen: el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículo 20); a la presunción de inocencia, la integridad personal, la seguridad y la honra del detenido (artículo 26); a dirigir peticiones (artículo 136). Además, en los títulos posteriores también se consagran derechos respecto a la familia, la cultura, al trabajo y a la propiedad. A pesar de tan profunda regulación en la práctica no se cumplieron.

Durante ese período se produjeron disímiles violaciones de derechos, se restableció la pena de muerte en tales Estatutos, con el objetivo de amedrentar al pueblo (artículo 25). También se aplicaron métodos de torturas a los detenidos (Le Riverend, 1978). Toda esa situación fue denunciada por Fidel Castro en La Historia me Absolverá:

“Por las madrugadas eran sacados del campamento grupos de hombres... se les bajaba atados y amordazados, ya deformados por las torturas, para matarlos en parajes solitarios.... Esto lo hicieron durante varios días y muy pocos prisioneros de los que iban siendo detenidos sobrevivieron” (Castro, 2007, p.57)

Con el triunfo de la Revolución, a criterio de Arranz (2009), Cuba transitó por tres momentos referidos a: la adopción de medidas democráticas populares, la institucionalización del país con orientación socialista y el perfeccionamiento de la legislación vigente sobre todo en materia penal por la necesidad de reorientar el país por la crisis existente y el desmantelamiento del bloque socialista (p.321).

En el primer momento de la Revolución en materia jurídico penal se reformó el Código de Defensa Social y la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Entre las reformas que se efectuaron estuvo la realizada por leyes revolucionarias como el Reglamento No. 1, del Régimen Penal, de la Sierra Maestra de 21 de febrero de 1958⁸ que constituyó un antecedente a la Ley No. 33 de 29 de enero de 1959, normativa que reconoció en el artículo tercero que la Auditoría General del Ejército otorga competencia para la administración de justicia a los Tribunales Revolucionarios.

El Reglamento Penal de la Sierra Maestra fue una “mezcla de normas sustantivas y adjetivas, reflejo de ser una peculiarísima norma guerrillera, no definió los tipos delictivos, por lo que obligó a conocimientos sobreentendidos en la materia. Se limitó a enunciar algunos delitos y fijar en algunos casos el tipo de sanción a imponer” (El Reglamento Penal de la Sierra Maestra, 2012, p.17). Se caracterizó por la severidad en su sistema de penas por las características de la lucha armada contra la dictadura en las condiciones de la Sierra Maestra.

Por su parte, la Ley Fundamental de la República de Cuba, de 7 de febrero de 1959, preservó en su mayoría los postulados de la Constitución de 1940. En el artículo 25 de la Ley Fundamental se prohibió la pena de muerte con las mismas excepciones que en la ley suprema del 40 incluso incorporó nuevas particularidades para su aplicación. Los artículos 26, 27, 28 y 29 en cuanto a las garantías de orden procesal e integridad personal de los detenidos, conservaron íntegramente el texto correlativo de la Carta Magna de 1940. El artículo 29 referido al procedimiento del *habeas corpus* fue suspendido durante noventa días, mediante la Ley del Gobierno Provisional Revolucionario, de 30 de Enero de 1959, publicada en la Gaceta Oficial de 2 de febrero de 1959. La Ley Fundamental de 1959 también reguló, casi idéntico a la del 40, lo referente al Tribunal de Garantías Constitucionales y su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad según el artículo 160 en relación con los artículos 172 y 173.

El segundo momento revolucionario, que se ubica en la segunda mitad de la década del 70, tuvo como referente principal la Constitución de 1976. El tercer momento se inició en 1984, según Arranz (2009) en 1983 en una reunión del Buró Político del Partido Comunista de Cuba, en cumplimiento de unos de sus acuerdos del VIII Pleno de

8. A pesar que dicha normativa entró en vigor antes que triunfara la revolución estuvo vigente después del triunfo en el propio mes de enero de 1959, por lo que se analiza en el período revolucionario.

su Comité Central, orientó estudiar las leyes, especialmente las penales en aras de perfeccionarlas dada la rigidez y severidad de los marcos penales de algunas de las figuras delictivas agravadas, la tipificación de figuras delictivas que por su entidad y escasa peligrosidad no merecían esa tipificación y la inflexibilidad de la organización de los órganos jurisdiccionales (p.324). Por ello, se aprobó la Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987, Código Penal cubano, modificado por el Decreto Ley No. 175 de 1977 y por la Ley No. 87 de 1999; y la Ley No. 5 de 13 de agosto de 1977, Ley de Procedimiento Penal cubano.

En este devenir histórico se pondera como último antecedente constitucional el texto magno de 1976, con su modificación en 1992, mantuvo los mismos preceptos referidos a las personas privadas de libertad sin omitirse contenido, solo con la adición referida a la nulidad de las declaraciones. Se cambian el número de los artículos en la modificación respecto al texto original de 1976. Los derechos de las personas privadas de libertad no aparecían regulados en su totalidad adecuadamente en la Constitución de la República, aunque sí se reconocían en su articulado algunos derechos vinculados con estas personas, tales como los referentes a la inviolabilidad de la integridad personal de todo detenido o preso, según lo regulado en el artículo 58;⁹ el derecho a la defensa y algunas garantías durante el proceso referidos en el artículo 59.¹⁰ Por añadido, se aplicaba a las personas privadas de libertad, en tanto ciudadanos, el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en el plazo adecuado conforme a la ley (artículo 63).

Respecto a este grupo de personas, no se percibía una regulación adecuada al ser escaso el contenido de los derechos y las garantías correspondientes a nivel constitucional, sin existir una referencia explícita a estas y, además, porque al hacer referencia a estas personas no se utilizó una categoría homogénea, sino que se emplearon distintos términos como: preso, detenido, acusado, encausado y condenado. Los términos de preso y detenido se emplearon en el artículo 58; mientras que los artículos 59 y 60 hicieron alusión al encausado y al condenado, este último artículo referido a la retroactividad de las leyes penales.

En el Código Penal cubano, vigente desde siglo XX hasta la actualidad,¹¹ también se regulan un conglomerado de derechos que le deben ser reconocidos a las personas privadas de libertad. La ley penal sustantiva cubana, dentro del articulado correspondiente a la privación de libertad como sanción principal (artículo 28 apartados 1 y 2, inciso b), prevé a los sancionados a penas de privación perpetua o temporal de libertad que estén recluidos en establecimientos penitenciarios, se les remunere por el trabajo socialmente útil que realicen, se les provee de ropa, calzado y otros artículos de primera necesidad, se les facilite el reposo diario y el descanso semanal, se les proporcione asistencia médica y hospitalaria, se les conceda el derecho a la seguridad social en caso de invalidez total por accidente

9. Artículo 58.-La libertad e inviolabilidad de su persona están garantizadas a todos los que residen en el territorio nacional. Nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes. El detenido o preso es inviolable en su integridad personal.
10. Artículo 59: -Nadie puede ser encausado ni condenado sino por tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establecen. Todo acusado tiene derecho a la defensa. No se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar. Es nula toda declaración obtenida con infracción de este precepto y los responsables incurrirán en las sanciones que fija la ley.
11. Actualmente se encuentra en proceso de reforma.

de trabajo, se les proporcione el derecho a recibir correspondencia y visitas, a hacer uso del pabellón, a disfrutar de la recreación y de practicar deportes (artículo 31 apartado 1). Además, establece el derecho a la formación profesional al referir que los menores de 27 años reciben una enseñanza técnica o se les adiestra en un oficio según la capacidad y el grado de escolaridad que posean (artículo 31 apartado 2). A los privados de libertad se les concede también, los permisos de salidas por tiempo limitado y las licencias extrapenales por causas justificadas, que constituyen garantías materiales al derecho a beneficios penitenciarios de los privados de libertad (artículo 31 apartado 3).

La regulación en la norma penal sustantiva es positiva. En su articulado se identifican derechos fundamentales para este sector poblacional, a pesar de no constituir una norma por excelencia para reconocer derechos, dado que, finalidad consiste en regular las acciones u omisiones socialmente peligrosas constitutivas de delitos por las cuales se sancionan a quienes incurren en las conductas relativas a los tipos penales descritos.

Por su parte, la Ley No. 5 de 1997, del Procedimiento Penal cubano, aportó a la temática en estudio derechos procesales reconocidos a los detenidos y a los acusados. Para los primeros se estableció el término en que se mantendrían en esa condición sin adoptarse decisión alguna: si la detención fue realizada por la policía no se podía mantener por más de 24 horas (artículo 245) y si fue por la instrucción penal no se podía exceder de 72 horas (artículo 246). En cuanto a los segundos se dispuso la presunción de inocencia (artículo 1); a que se les diera información respecto a de qué se les acusa, por quién y los cargos que se les imputan; se les permitiera prestar declaración; y se les respetara la no obligación de declarar en su contra (artículo 161). Si bien es necesario el reconocimiento de tales derechos, estos tienen la limitante de circunscribirse a un solo ámbito de desenvolvimiento del procesado privado de libertad. El procedimiento de *habeas corpus* aparece regulado en los artículos del 467 al 478 como garantía aplicable a los detenidos, asegurados, acusados y a los sancionados; sobre estos últimos respecto al cambio de régimen penitenciario.

Es precisamente, en el siglo XXI, con la vigente Constitución de la República de Cuba de 10 de abril de 2019, que se modifica la regulación existente anteriormente y resulta más amplia la concepción de los derechos y las garantías a las personas privadas de libertad. En la redacción del artículo 60 establece que: “El Estado favorece en su política penitenciaria la reinserción social de las personas privadas de libertad, garantiza el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las normas establecidas para su tratamiento en los establecimientos penitenciarios”. La inclusión del término “personas privadas de libertad” en la Carta Magna evita el empleo discriminatorio de las categorías: preso, detenido, encausado, sancionado o condenado, a la vez que unifica todas ellas en una única denominación. La importancia de esta unificación terminológica radica en ofrecer un amparo de rango constitucional para reconocer un grupo de derechos comunes para todas esas personas y que, desde la Constitución, se le dé un tratamiento uniforme a partir de una categoría general. Ello no supone en ningún caso la imposibilidad de que en el desarrollo normativo posterior aparezcan reguladas es-

pecificidades, propias y lógicas, teniendo en cuenta la condición en que se encuentren los individuos: detenido, asegurado, acusado o sancionado.

En el aludido precepto constitucional, se especifica un derecho particular, la reinserción social, fundamentado en los valores y principios la sociedad cubana: la dignidad humana, el humanismo, la ética ciudadana para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la prosperidad individual y colectiva y la justicia social, regulados en los artículos 1 y 40 de la Carta Magna.

En cuanto a las garantías que aseguren la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, el texto magno cubano de 2019 reconoce expresamente algunas que tienen relevancia para este grupo. En el artículo 95 se incluyó de manera unitaria la garantía al debido proceso penal (artículo 95), que beneficia en particular a los detenidos, asegurados y acusados, no así a los sancionados a los cuales no le es aplicable esta garantía por ser propia del proceso penal, el que culmina con el juicio oral (Rivero y Pérez, 2004, p. 279). Esa previsión regula ocho garantías básicas referidas a: la legalidad de la privación de libertad, la asistencia letrada desde el inicio del proceso, la presunción de inocencia, el trato digno y la proscripción de la violencia o coacción en el proceso penal, derecho a la no autoincriminación, juez natural y principio de legalidad penal, la no incomunicación, y la protección a las víctimas.

Tal regulación no quiere decir que sean las únicas que debe tener el modelo procesal penal garantista, sino aquellas que no pueden faltar y que son de obligatoria observancia para el legislador en la ley procesal penal y de aplicación directa con prevalencia sobre cualquier norma de inferior jerarquía. Este precepto reguló, como parte del derecho a la defensa del acusado, “la disposición de asistencia letrada desde el inicio del proceso” (artículo 95 b). Se entiende por iniciado el proceso con la instructiva de cargo al detenido, según aparece regulado en el artículo 2 apartado 2 de la Ley del Proceso Penal, Ley No. 143 de 28 de octubre de 2021.

Además, la Constitución cubana de 2019 en cuanto al contenido y alcance de la regulación del debido proceso, superó a su antecesora del año 76 en la regulación limitada de la integridad personal por una nueva y más amplia formulación que alude a la dignidad y la integridad física, psíquica y moral de la persona encausada, refrendado en el inciso d) del artículo 95, dentro de los elementos esenciales al debido proceso. En tal sentido, los componentes psíquico y moral otrora excluidos ahora se incluyen logrando una concepción holística en el abordaje de la integridad del individuo como garantía procesal.

Otra garantía que se consagra constitucionalmente es la del *habeas corpus* en el artículo 96. La regulación constitucional es positiva en cuanto a la protección de que dota a uno de los derechos más importantes del ser humano: la libertad personal; además, se obliga a que esa garantía deba ser tenida en cuenta por el rango constitucional del que está investida. La concepción desde la ley de leyes de esta garantía encuentra sus referentes históricos en las Constituciones, anteriormente analizadas, pertenecientes al siglo XX. La Ley del Proceso Penal vigente le dedica el Título IX al procedimiento de *Habeas corpus* en los artículos 787 al 797 donde se reconoce la competencia para conocer del

procedimiento, los elementos a consignar en la solicitud, curso de la solicitud por el tribunal, la presencia siempre fiscal como parte del proceso, los recursos a interponer y el principio de *non bis in idem* aplicable a este procedimiento.

La Ley procesal cubana vigente regula además, para los imputados y acusados de forma expresa un conglomerado de derechos durante el proceso penal según les corresponden. Se reconocen los derechos siguientes: a un trato humano y digno durante todo el proceso; a la comunicación inmediata y a recibir visitas tanto de familiares como de personas allegadas, a la representación legal de su elección o que le asista de oficio; a comunicarse privadamente con su defensor en cualquier etapa del proceso cuantas veces lo solicite; no declarar contra sí mismo, su cónyuge, pareja de hecho y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, abstenerse de declarar o hacerlo cuantas veces considere que sea conveniente a sus intereses; ser asistido por un traductor o intérprete cuando no hable o entienda el idioma español, sea sordomudo o cuando la persona en situación de discapacidad lo requiera; aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido; acceder a las actuaciones asistido de su defensor o por sí mismo, a partir de que la autoridad facultada lo instruya de cargos; salvo que se haya dispuesto resolución en contrario, por razones de seguridad nacional; participar en las acciones y diligencias que prevé esta Ley; recurrir las resoluciones que considere lesivas de sus derechos, en las diferentes etapas del proceso (artículo 130 apartado 1). Para el caso que el imputado o acusado fuere menor de 18 años de edad, se prevén además otros derechos como: contar con la presencia de su defensor, del fiscal y, si así lo considera, de uno o de ambos padres, o de su representante legal en las diligencias de investigación en las que participe; asistir al juicio oral acompañado de sus padres o de su representante legal; solicitar que el juicio se celebre a puertas cerradas (artículo 130 apartado 2).

Durante el siglo XX, a nivel internacional, resalta la protección jurídica de los derechos de las personas privadas de libertad, en ese período se enmarca las “Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos”, que fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, aprobadas por el Consejo Económico Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Dentro de los países firmantes estuvo Cuba cuyo representante fue Evelio Tabío. Estas reglas se extendieron al siglo XXI, donde en el año 2015 fueron modificadas por las “Reglas Mandela”, estas últimas amplían considerablemente los derechos y las garantías de los reclusos. quedan reconocidos como derechos fundamentales de las personas privadas de libertad: a la seguridad; al respeto a la dignidad humana; a la integridad, expresado a través de la no sumisión a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes; a la no discriminación, identificado a su vez, como un principio; a la intimidad; a la salud; a la alimentación; al no aislamiento; a la educación y a la formación profesional; a la religión; al trabajo; a la seguridad social; al deporte y el ejercicio físico; a la cultura, a la recreación; a la familia; a la presunción de inocencia; a la defensa; a la información; a la comunicación; a interponer quejas y peticiones; a la separación por categorías; a recibir los beneficios penitenciarios y a la reinserción social como parte de las relaciones sociales y la ayuda pospenitenciaria.

Se regulan también, para estos derechos, garantías normativas y materiales. Para el caso del derecho a la integridad se prohíbe el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor (Regla 47.1). Por su parte, el derecho a la alimentación se garantiza a partir de la Administración penitenciaria de proporcionar a los reclusos una alimentación de buena calidad y los reclusos se proveen de agua potable (Regla 22). El derecho a la familia se garantiza a partir de la permanencia del niño con su madre o padre en el establecimiento (Regla 29), de las visitas conyugales (Regla 58) y la información inmediata por parte de la administración del establecimiento penitenciario al recluso de toda enfermedad grave o fallecimiento de un familiar cercano o cualquier otra persona allegada (Regla 70). Los derechos reconocidos en estas reglas se hacen extensivos y encuentran respaldo en las normas legales correspondientes del ordenamiento jurídico cubano.

CONCLUSIONES

A partir de un análisis exegético analítico de normas del Derecho positivo cubano precedente, se evidencia una tendencia histórica durante los siglos XIX y XX, al reconocimiento paulatino de algunos derechos y garantías de las personas privadas de libertad, ganando mayor visibilidad, en este último, donde se enmarca el texto constitucional del 40. La etapa revolucionaria, perteneciente al siglo XX, se distinguió por retomar los preceptos constitucionales más avanzados de constituciones anteriores, adaptadas al nuevo cambio de paradigma, y posteriormente, en el magno texto de 1976 con sus modificaciones, se consagran algunos postulados a las personas privadas de libertad, sin que se haya logrado una correcta sistemática.

A nivel constitucional propiamente, se consagraron derechos y garantías a las personas privadas de libertad con su posterior desarrollo normativo en leyes penales sustantivas y procesales, como los códigos, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad.

Los antecedentes más claros en materia de derechos de las personas privadas de libertad resultaron los referidos a la seguridad, a la intimidad, a la integridad, a la salud, a la comunicación, a la información, a la educación, al trabajo, a la religión, a la familia, a dirigir peticiones, a la separación por categorías; mientras que como garantías se establecieron: a un debido proceso, los Tribunales de Garantías Constitucionales y Sociales y el procedimiento de *habeas corpus*, este último plasmado en las Leyes Constitucionales de 1934, 1935 y 1940, no así en la Constitución de la República de Cuba de 1976 que no proporcionó artículo alguno referido al procedimiento de *habeas corpus*, regulándose este último únicamente en la Ley de Procedimiento Penal cubana, Ley No. 5 de 1977 y posteriormente en la vigente Constitución de la República de Cuba de 2019 y en la Ley del Proceso Penal.

BIBLIOGRAFÍA

- Arranz, V. J. (2009). Vigencia e influencia del Derecho penal español en el Derecho penal cubano. En Matilla, A. (Ed.) *Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba*, (pp. 307-328). La Habana: Ciencias Sociales.
- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Bahamonde, S. A. (2012). Los derechos individuales en el Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín Infante. En Matilla, A. (Ed.) *El Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín Infante: Aproximaciones histórico-jurídicas a propósito de su bicentenario* (pp. 60-69). La Habana: Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y Archivo Nacional de la República de Cuba.
- Cabrera, A. J. (2018). La estética del encierro. La revista jurídica en la formación discursiva del sistema penitenciario cubano (1857-1889). *Revista de Historia de las Prisiones*, No. 6, pp. 24-50. Disponible en <http://www.revistadeprisiones.com>>...PDFLa_estética_del_encierro._La_revista_juridica_en_la_formacion_discursiva Fecha de consulta: 30 de marzo de 2022.
- Carbonell, D. (2012). Joaquín Infante: breve aproximación a su legado histórico. En Matilla, A. (Ed.) *El Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín Infante: Aproximaciones histórico-jurídicas a propósito de su bicentenario* (pp. 1-8). La Habana: Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y Archivo Nacional de la República de Cuba.
- Castro, F. (2007) [1964]. *La Historia me Absolverá*. La Habana: Ciencias Sociales. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20191016101300/la-historia-me-absolvera-fidel-castro.pdf> Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2020.
- El Reglamento Penal de la Sierra Maestra. (2012). El Reglamento Penal de la Sierra Maestra. En Repositorio Institucional de la Universidad de Las Tunas, Cuba. Las Tunas: Moodle. Disponible en: <http://roa.ult.edu.cu/handle/123456789/964> Fecha de consulta: 10 de abril de 2021.
- González, J. C. (2005). La reforma penitenciaria: arquitectura, filantropía y control social. La Habana: Ciencias Sociales.
- González, J. C. (2015). El pozo oscuro del presidio. La Habana: Casa Editora Abril.
- León, J. M. (2013). Evolución de las ideas filosófico penales en Cuba. El Código de Defensa Social y otras normativas penales (1938-1958). *Revista Historia del Derecho*, Sección Investigaciones, No. 45, enero- junio, Buenos Aires.
- Lezcano, A. M. (1952). *Las Constituciones de Cuba*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.
- Le Riverend, J. (1978). *Historia de Cuba, Tomo 6*. Ciudad de La Habana: Pueblo y Educación.
- López, F. (2016). 100 Preguntas sobre Historia de Cuba. La Habana: Gente Nueva.

- Martí, J. J. (1871). El Presidio Político en Cuba. Madrid. Disponible en: http://www.josemarti.cu>06-...PDF_El_Presidio_Politico_en_Cuba_Madrid Fecha de consulta 23 de marzo de 2022.
- Pérez, A. I. (2016). Los derechos y deberes de los internos. En Gómez, I. (Ed.) *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal* tomo VI- *Derecho Penitenciario* (pp.73-96). Madrid: Iustel.
- Pizarro, A. y Méndez, F. (2006). *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Aspectos Sustantivos*. República de Panamá: Universal Books. Disponible en: <https://anuariocdh.uchile.cl> Fecha de consulta 11 de julio de 2018.
- Prieto, M. (2016). Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales y la Constitución de 1976. En Matilla, A. (Ed.) *La Constitución cubana de 1976: cuarenta años de vigencia* (pp.170-188). La Habana: Editorial UNIJURIS.
- Sancha, J. P. (2017). *Derechos fundamentales de los reclusos*. (Tesis de doctoral). Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid.
- Rivero, D. y Pérez, P. (2004). El juicio oral. En Díaz, M., Prieto, A., Arranz, V. J., Candia, J., Rivero, D., Pérez, P. y Fernández, J. *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal, Segunda Parte*. La Habana: Félix Varela.
- Torres, L. y Hernández, O. (2020). La protección jurídica de las personas privadas de libertad. Un estudio comparado. *Revista de la Abogacía ONBC*, n°.64, 79-93. Disponible en: <http://ojs.onbc.cu/index.php/revistaonbc/article/view/38/44> Fecha de consulta: 1 de julio de 2021.
- Villabella, C. M. (2011). El constitucionalismo español en Cuba. La Constitución de Cádiz de 1812 y su repercusión en la Isla. En Matilla, A. y Massó, M. F. (Eds.) *De Cádiz (1812) a la Habana (2012): Escritos con motivo del bicentenario de la Constitución española de 1812* (pp. 208-241). La Habana: Ediciones ONBC.

NORMATIVAS

- Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976. Publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003. Disponible en: https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/constitucion_de_la_republica.html Fecha de consulta: 1 de abril de 2021.
- Constitución de la República de Cuba de 10 de abril de 2019. Publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No.5 de 10 de abril de 2019.
- Ley Constitucional para la República de Cuba de 4 de abril de 1953, Estatutos Constitucionales. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx>...PDF_Ley_Constitucional_para_la_Republica_de_Cuba_del_4...-UNAM fecha de consulta: 6 de abril de 2022.

Código Penal de España de 1870. Publicado en la Gaceta de Madrid Suplemento al No. 243 de 31 de agosto de 1870. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1870-6883> Fecha de consulta: 2 de mayo de 2021.

Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Disponible en: http://www.dircost.unito.it/cs/pdf/spagna_constitucion_1812_esp.pdf Fecha de consulta: 14 de enero de 2019.

Proyecto de Constitución para la isla de Cuba de Joaquín Infante. En Matilla, A. (Ed.) *El Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín Infante: Aproximaciones histórico-jurídicas a propósito de su bicentenario* (pp. 1-8). La Habana: Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y Archivo Nacional de la República de Cuba.

Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 de Cuba y Puerto Rico. Madrid: Tecnos S.A, 1985.

Ley No. 33 de 29 de enero de 1959. Publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 10 de 30 de enero de 1959. En *Folletos de Divulgación Legislativa I*. La Habana: Lex, 1959.

Ley Fundamental de la República de Cuba de 7 de febrero de 1959. Publicada en la Gaceta Oficial Especial No. de 8 de febrero de 1959. En *Folletos de Divulgación Legislativa II Cuaderno Extraordinario*. La Habana: Lex, 1959.

Ley No. 5. Ley de Procedimiento Penal de Cuba de 13 de agosto de 1977. Año de edición 1999.

Ley No. 62. Código Penal de Cuba de 29 de diciembre de 1987. Publicada en la Edición de la Gaceta Oficial Especial No. 3 de 30 de diciembre de 1989.

Ley No. 87. Modificativa del Código Penal de Cuba de 16 de febrero de 1999. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Cuba Extraordinaria No. 1 de 15 marzo de 1999.

Ley No. 143. Ley del Proceso Penal de Cuba de 28 de octubre de 2021. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Cuba Ordinaria No. 140 de 7 de diciembre de 2021.

Decreto Ley No. 802. Código de Defensa Social de Cuba de 4 de abril de 1936. Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 108 de 11 de abril de 1936.

Decreto Ley No. 175. Modificativo del Código Penal cubano de 17 de junio de 1997. Publicado en Gaceta Oficial de la República Extraordinaria No. 6 de 26 de junio de 1997.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. ONU. 1955. Disponible en: <https://www.unodc.org/018...PDF> Fecha 15 de agosto de 2019.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Nelson Mandela”. ONU. 17 de diciembre de 2015. Disponible en <https://undocs.org/es/A/RES/70/175> Fecha de consulta 20 de agosto de 2019.